



Juzgado de lo Contencioso Administrativo N° 2 de Alicante

Calle PARDO GIMENO, 43 , 03007, Alicante/Alacant. Tfno.: 966902710, Fax: 966902724,
Correo electrónico: alco02 ali@qva.es

N.I.G.: 0301445320250001228

Procedimiento: Procedimiento abreviado 315/2025. Negociado: F1

De: D/ña D./D^a.XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Letrado/a Sr./a.: D. XXXXXXXXXXXXXXXXX

**Letrado/a Sr./a.: D.CRISTOBAL SIRERA CONCA,
SENTENCIA N.^o 419/2025**

En Alicante/Alacant, a seis de noviembre de dos mil veinticinco.



GENERALITAT
VALENCIANA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 4 de junio de 2025 fue turnado a este Juzgado Recurso Contencioso-Administrativo formulado por la Letrada Dña. XXXXXXXXXXXX en la representación que ostenta en las presentes actuaciones, en impugnación de la Resolución de fecha 2 de abril de 2025 dictada por el Excmo. Ayuntamiento de Alcoy, que desestima el Recurso de Alzada presentado frente a los resultados del tercer ejercicio del proceso selectivo convocado para la provisión en propiedad de 25 plazas de administrativo/a del Subgrupo C1, vacantes en la plantilla de funcionarios del Ayuntamiento de Alcoy. Tras

Código Seguro de verificación ES641J00002980-UYZ75SDU9CZ7TRX3YCM2996M4ZBCM2996M4ZB1QQ .
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES641J00002980-UYZ75SDU9CZ7TRX3YCM2996M4ZBCM2996M4ZB1QQ
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

exponer los hechos y fundamentos legales que estimó oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando se dictara sentencia estimatoria del recurso, en los términos contenidos en el Suplico de su demanda.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, fueron citadas las partes a la celebración de una vista que tuvo lugar el pasado día 3 de noviembre de 2025 con el resultado que consta en la videogramación, tras la cual, quedaron los Autos sobre la mesa de SS^a para resolver.

TERCERO.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso, la Resolución de fecha 2 de abril de 2025 dictada por el Excmo. Ayuntamiento de Alcoy, que desestima el Recurso de Alzada presentado frente a los resultados del tercer ejercicio del proceso selectivo convocado para la provisión en propiedad de 25 plazas de administrativo/a del Subgrupo C1, vacantes en la plantilla de funcionarios del Ayuntamiento de Alcoy.

Se alza la recurrente frente a dichas resoluciones, articulando, en síntesis, los siguientes motivos de impugnación: 1) en primer lugar, consideraba que la prueba realizada se hallaba incursa en causa de nulidad, al no haber sido publicados los criterios de corrección con anterioridad a la realización de la misma; y 2) en segundo lugar se cuestiona la precisión con la que han sido redactadas las preguntas de la prueba, y la corrección de la misma por parte del Tribunal Calificador. La Administración demandada y el resto de partes personadas en este procedimiento se han opuesto al recurso. La cuantía del presente procedimiento es indeterminada.

SEGUNDO.- Centrados así los términos del debate, visto el estado de las actuaciones y a la vista de las alegaciones vertidas por las partes, considera la que suscribe que la pretensión actora no puede prosperar. Y ello en base a los siguientes argumentos:

- En primer lugar por cuanto que por lo que respecta a la *falta de publicidad y concreción de los criterios de corrección con carácter previo a la celebración de la prueba*, debemos precisar que no hay que confundir el término “criterios de corrección” -que adopta el Tribunal Calificador para corregir los exámenes en el ejercicio de su discrecionalidad técnica-, con el término “criterios de calificación o puntuación del ejercicio”, que son los que debe conocer el aspirante antes de iniciar el ejercicio, para poder amoldar su actuación durante el proceso selectivo, y poder así centrarse en las partes más valoradas que tengan una mayor puntuación con el fin de poder obtener la calificación de apto.

Y dicha precisión se efectúa a fin de aclarar que, como en reiteradas ocasiones ha sido puesto de manifiesto por la jurisprudencia – citando al efecto la Sentencia de 27 de junio de 2008 del Tribunal Supremo (Recurso 1405/2004)-, son estos criterios de *calificación o puntuación* del ejercicio- que no los *criterios de corrección*- los que deben conocerse antes de la celebración de la prueba, debiendo comunicarse a los aspirantes con carácter previo a la realización del mismo, a fin de salvaguardar el principio de transparencia.



Código Seguro de verificación ES641J00002980-UYZ75SDU9CZ7TRX3YCM2996M4ZYCM2996M4ZB1QQ.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES641J00002980-UYZ75SDU9CZ7TRX3YCM2996M4ZYCM2996M4ZB1QQ>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	MARIA BEGOÑA CALVET MIRO PEDRO FERNANDO GONZÁLEZ DE PEREDA			FECHA HORA	06/11/2025 13:49:35
ID.FIRMA	idFirma	ES641J00002980- UYZ75SDU9CZ7TRX3YCM2996M4ZYCM2996M4ZB1QQ		PÁGINA	2/4



Pues bien en el caso que nos ocupa, tal y como se desprende del contenido del Folio 456 del Expediente Administrativo en el ejercicio práctico facilitado a los aspirantes, después de cada una de las preguntas formuladas se indica expresamente cual es el valor que se asigna a cada una de las cuestiones planteadas, lo que implica que los aspirantes, con anterioridad a la realización del ejercicio eran conocedores de cuáles eran los criterios de calificación.

Cierto es que los *criterios de corrección* contenidos en el Acta numero 30 de 20 de enero de 2025 son publicados con posterioridad a la realización de la prueba, si bien, si acudimos al contenido del Expediente Administrativo, y más en concreto al Acta nº 26 se puede comprobar que el Tribunal expresa que se inicia la corrección de los ejercicios sobre la plantilla de respuestas previamente elaborada. Por su parte, en el Acta nº 29, se indica que el Tribunal, tras la corrección de los exámenes, procede a la apertura de los sobre que contienen la identidad de cada uno de los aspirantes, por lo que, cabe concluir que efectivamente los *criterios de corrección* se adoptaron antes de iniciar la corrección del ejercicio y que en todo momento se respetó el anonimato de los aspirantes.

- En segundo lugar, y por lo que respecta a la redacción del ejercicio y la ponderación de las respuestas llevada a cabo por el Tribunal Calificador, cabe indicar que es competencia de dicho Tribunal la de llevar a cabo tal valoración al estar dentro del concepto de “discrecionalidad técnica” que los Tribunales Calificadores ostentan, no pudiendo pretender que su criterio sea sustituido por la valoración personal y unilateral del alumno.

Así, tal y como establece el Tribunal Supremo en su sentencia de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010/324), la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidas para realizar la calificación. De modo que dicha presunción “iuris tantum” sólo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume del órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado.

En este mismo sentido se pronuncia la Sentencia 176/2023 de 30 de marzo de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Justicia, Sala de lo Contencioso, de Madrid, afirmando que:

“...en materia de jurisprudencia sobre discrecionalidad técnica, ha lugar a recordar que según refiere el mismo Tribunal Constitucional, el único control que pueden ejercer los órganos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa es el jurídico, “salvo que el recurrente acredite desviación de poder, carencia de cualquier justificación, arbitrariedad o error patente” por parte de los órganos técnicos administrativos (Sentencias 353/1993, de 29 de noviembre, o 40/1999, de 22 de marzo, citadas). Y es que, como ya había manifestado el Tribunal Supremo, los órganos jurisdiccionales no pueden convertirse en segundos tribunales calificadores que sustituyan por sus propios criterios los que, en virtud de la discrecionalidad técnica, corresponden a los órganos administrativos, “lo que no impide la revisión jurisdiccional en los supuestos en que concurren defectos formales sustanciales o se haya producido indefensión, arbitrariedad o desviación de poder” (entre otras,

FIRMADO POR	MARIA BEGOÑA CALVET MIRO PEDRO FERNANDO GONZÁLEZ DE PEREDA			FECHA HORA	06/11/2025 13:49:35
ID.FIRMA	idFirma	ES641J00002980- UYZ75SDU9CZ7TRX3YCM2996M4ZYCM2996M4ZB1QQ		PÁGINA	3/4



Sentencias de 18 de enero y de 27 de abril de 1990, de 13 de marzo de 1991, de 20 y de 25 de octubre de 1992 o de 10 de marzo de 1995).

En consecuencia, y por lo expuesto, considerando que el proceder de la Administración ha sido ajustado a Derecho, es por lo que debe ser desestimado el recurso contencioso administrativo presentado, y confirmada la Resolución que se impugna.

TERCERO.- Conforme al artículo 139 de la LJCA, y de conformidad con el principio del vencimiento objetivo procede imponer las costas procesales causadas a la parte actora, que es quien ha visto desestimadas todas sus pretensiones.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación,

FALLO

Que debo DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX frente a la Resolución de fecha 2 de abril de 2025 dictada por el Excmo. Ayuntamiento de Alcoy, que desestima el Recurso de Alzada presentado frente a los resultados del tercer ejercicio del proceso selectivo convocado para la provisión en propiedad de 25 plazas de administrativo/a del Subgrupo C1, vacantes en la plantilla de funcionarios del Ayuntamiento de Alcoy, CONFIRMANDO ambas resoluciones por considerar que las mismas son acordes a Derecho. Y todo ello con expresa imposición de las costas procesales causadas a la parte actora.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación, mediante escrito fundado, ante este Juzgado para su resolución por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia y en el plazo de quince días desde su notificación.

Hágase saber a las partes, que en caso de interponer recurso contra la presente resolución, deberá constituir depósito en la forma establecida en la L.O 1/2009 de 3 de noviembre, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado.

Así por esta mi sentencia de la que se deducirá testimonio para su unión a los autos de que dimana, la pronuncio, mando y firmo.

E/.

Código Seguro de verificación ES641J00002980-UYZ75SDU9CZ7TRX3YCM2996M4ZYCM2996M4ZB1QQ.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES641J00002980-UYZ75SDU9CZ7TRX3YCM2996M4ZYCM2996M4ZB1QQ>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	MARIA BEGOÑA CALVET MIRO PEDRO FERNANDO GONZÁLEZ DE PEREDA			FECHA HORA	06/11/2025 13:49:35
ID.FIRMA	idFirma	ES641J00002980- UYZ75SDU9CZ7TRX3YCM2996M4ZYCM2996M4ZB1QQ		PÁGINA	4/4

